

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 316.

## Artículo de oficio.

Núm. 672.

### AYUNTAMIENTO POPULAR

DE PALMA.

*Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad durante el mes de setiembre de 1869.*

*Extracto de la sesion del dia 5 de setiembre de 1869.*

Se leyó y aprobó el acta anterior del dia 24.

Se concedieron varios permisos á diferentes propietarios para reformar las fachadas de sus casas con sujecion á las prescripciones que les marca la comision de obras.

Igual permiso recayó sobre varios propietarios de diferentes solares del ensanche del arrabal de Santa Catalina que presentaron los diseños de las casas que desean construir.

A la comision de contribuciones se mandó pasar el oficio del señor administrador económico de esta provincia referente al impuesto personal.

A don Cristóbal Serra se concedió permiso, para prolongar hasta su casa la acequia ó alarqua pública que conduce las aguas súcias, con las prescripciones que le marca la comision de fuentes y cañerías.

Acordó el Ayuntamiento pedir por conducto del señor gobernador á don Antonio Maria Guillem los planos y la memoria descriptiva de la obra de los almacenes que desea construir en el muelle de esta ciudad, para que la comision de Fomento pueda informar con todo conocimiento lo que crea mas conveniente.

Las comisiones de alumbrado y serenos, de arbolado y paseos y de gobierno y secretaría presentaron economías en el modo siguiente:

La comision de alumbrado y serenos suprime la plaza de 2.º cabo de serenos, y que de acuerdo con la Empresa del gas convino en que este estará encendido hasta las 12 de la noche en los seis meses de calor, y hasta las 11 en los restantes seis meses del año dejando encendidos los faroles de guias hasta la madrugada; y con

respecto al alumbrado de petróleo tambien propone economías por la cantidad de 326 escudos.

La comision de arbolado economiza los 800 escudos consignados en el presupuesto para el material de arbolado, y con respecto á los 400 escudos para gastos de la Glorieta, se considera que podrán suprimirse 300, dejando 100 para satisfacer varias cuentas pendientes de pago del presupuesto actual.

Y la comision de gobierno y secretaría suprime la plaza de maestro de ceremonias, por considerarla innecesaria, pero atendiendo á los servicios que tiene prestados y considerando de suma necesidad el nombramiento de una persona que se encargue del archivo de este cuerpo, bajo la direccion y dependencia del secretario, lo propone para desempeñar dicho cargo con el mismo salario que disfruta en el dia, quien deberá asi mismo encargarse de todas las obligaciones que tiene en el dia el conserge, y desempeñar ademas cuantas comisiones tenga á bien encargarle el Ayuntamiento; y el actual conserge José Llabrés quedará como primer ugier con el mismo sueldo que en el dia percibe. Tambien propone la supresion de los salarios del Timbalero y clarineros, por no considerarse necesarios en la actualidad, como la gratificacion de 24 escudos que se dá al encargado de tocar á fuego, cuya obligacion estará á cargo del conserge; y por último propone que durante las actuales críticas circunstancias y como medida interina, sufran todos los empleados de este Ayuntamiento un descuento de 4 p<sup>s</sup> los que perciban haberes hasta 6.000 reales; de 8 p<sup>s</sup> los de 6.001 reales hasta 9.000 reales y de 12 p<sup>s</sup> los de 9.001 reales arriba, y conforme el Ayuntamiento con lo propuesto por dichas comisiones vino en aprobarlo por unanimidad.

Se dió cuenta de la renuncia que hace de maestro de la escuela pública de la Bonanova el señor don Miguel Beltran y Ferrer.

Ultimamente se acordó elevar una esposicion al Regente del Reino para que no se ejecute á ninguno de los presos, tanto militares como paisanos, que se hallan en el castillo de Bellver con motivo de la conspiracion carlista, caso que alguno de ellos fuese condenado á la última pena.

*Extracto de la sesion del dia 7 de setiembre de 1869.*

Aprobada el acta de la anterior del dia 3 último el secretario puso de manifiesto

los extractos de las cuentas de fondos municipales correspondientes al tercer trimestre de 1868 á 1869 y al del mes de julio último que fueron publicadas el 1.º en 30 de marzo del corriente año y el 2.º en 30 de julio del mismo y quedó enterado el Ayuntamiento.

Se mandó quedar sobre la mesa el dictámen de la comision de obras en que propone revocar el acuerdo de este cuerpo de 21 de agosto del año próximo pasado y conformarse con la resolucion del señor gobernador de esta provincia de 5 del referido mes sobre el espediente para la indemnizacion á don Lorenzo Guasp como apoderado de don Ramon de Cererols de una porcion de solar que tuvo que ceder de su finca para la nueva alineacion de la plaza Mayor y calle de Cererols.

*Extracto de la sesion del dia 17 de setiembre de 1869.*

Aprobada el acta de la anterior del dia 7 último se nombró, á propuesta de la junta local de primera enseñanza á don José Jofre profesor con titulo para desempeñar el cargo accidental de maestro de la escuela elemental de niños del barrio de la Bonanova.

Se aprobó el dictámen de la comision de obras en que propone revocar el acuerdo de este cuerpo de 21 de agosto del año próximo pasado y que el Ayuntamiento se conforme con la resolucion del señor gobernador de esta provincia tomada en vista del espediente sobre indemnizacion á don Lorenzo Guasp como apoderado de don Ramon de Cererols de una porcion de solar que tuvo que ceder de su finca para la nueva alineacion de la plaza Mayor y calle de Cererols, por la que aprueba en todas sus partes el dictámen del perito tercero declarando que los honorarios de todos los peritos sean de cargo de este cuerpo, y no haber lugar al abono de intereses que solicitaba Guasp.

A propuesta de la comision de obras se acordó que á la calle de Salom se le señale la latitud de cinco metros en lugar de los seis que tiene marcados del perimetro de dicha calle aprobado en cinco de agosto de 1867 sea sustituido por el formado en el año de 1851.

Tambien quedó aprobado el plano y memoria descriptiva presentada por la misma comision de obras de la plaza de la Lonja con el proyecto de reforma que va marcado con líneas de carmin.

A Antonio Sans se concedió permiso para abrir paso por la acera que antes era

camino en el lado lindante con la fuente de la Beñete para poder llegar con carruage hasta su casa y dependencias debiendo ser de su cuenta todos los gastos.

Se concedieron algunos dineros de aguas á varios propietarios para el abasto de su casa.

En vista de los decretos é instruccion provisional de 10 de agosto último sobre establecimiento y cobranza del impuesto personal correspondiente al año de 1869 á 1870 se acordó que para atender á los servicios de este cuerpo durante el actual año económico se imponga sobre el cupo del impuesto personal el recargo máximo del 30 por 100.

Se aprobó el extracto formado por el secretario de este cuerpo de los acuerdos más importantes tomados por el mismo en todo el mes de agosto último al tenor de lo prevenido en el art. 70 de la ley municipal vigente, y se acordó pasar al señor gobernador de esta provincia por si se sirve disponer su insercion en el Boletín oficial.

*Extracto de la sesion del dia 24 de setiembre de 1869.*

Se aprobó el acta de la anterior del dia 17 último, y en seguida quedó enterado el ayuntamiento de haber el señor alcalde tenido á bien suspender del destino de inspector de víveres á D. Gabriel Carbonell por resultar cargos contra el mismo en las primeras diligencias que instruyó en averiguacion de los autores del abuso que se comete en el Predio Son Manuel con la matanza de animales y cebacion de cerdos de la carne corrompida.

Conforme el ayuntamiento con el dictámen emitido por el señor regidor representante de los intereses de este municipio y del que ha dado la comision de Obras se acordó oficiar al Ilustrísimo cabildo para que en el plazo de quince dias proceda al derribo de las casitas existentes en el Mirador frente la iglesia Catedral, señalándole un plazo igual para que dicha operacion quede terminada y espedido aquel terreno de toda clase de escombros. Se concedieron varios permisos á algunos propietarios de casas de esta ciudad y Arrabal de Santa Catalina para la construccion de fachadas en sus respectivas casas.

Visto el dictámen de la comision de aguas dado á la solicitud de D. Miguel Seguí apoderado de D. José Astier en queja del procedimiento adoptado por el señor juez de primera instancia del distrito de la Catedral por el que declara competente para entender en un asunto sobre aplica-



ción y aprovechamiento de aguas de propiedad del común se acordó pasar al señor gobernador de esta provincia por si tiene á bien sostener los derechos propios de la administración provocando en su caso la competencia que haya lugar con el tribunal de justicia.

Palma 17 de octubre de 1869.—Juan Luis Gomila, secretario.

### Núm. 673.

#### ALCALDIA POPULAR DE INCA.

La junta repartidora del impuesto personal del presente año económico, instalada en la sala capitular de este Ayuntamiento, ha fijado el plazo de ocho días á contar desde la inserción de es-anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que todas las personas llamadas á figurar en el reparto de dicho impuesto, presenten relaciones juradas manifestando el haber diario que disfruten, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 25 y siguientes de la instrucción de 10 de agosto último, aprobada por S. A. el Regente del Reino en doce del mismo mes. Inca 31 de octubre de 1869.—El alcalde segundo, Domingo Alzina.

### Núm. 674.

Don Juan Bannasar y Bisguerra Escribano del Juzgado de la villa de Inca y su partido.

Certifico: que en los autos juicio de menor cuantía promovidos á nombre de Bernardo Frau y Villalonga contra Francisco Fiol y Alcover, sobre pago de maravediz, ha recaído la sentencia siguiente.—Sentencia.—En la villa de Inca dia veinte y ocho Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve: el Sr. D. Domingo Fons y Salvá Juez de primera instancia de dicha villa y su partido, vistos estos autos seguidos por Bernardo Frau vecino de Lloseta, contra Francisco Fiol que lo es de Costich, sobre pago de cierta cantidad.—Resultando que en diez y ocho de mayo de este año el procurador don Juan Catala en nombre y virtud de poder bastante de Bernardo Frau interpuso demanda de menor cuantía contra Francisco Fiol y Alcover fundandole en que por estar adeudandole este la cantidad de sesenta y tres escudos por ajuste de cuentas conviniendo y obligandose el Fiol á pagar por San Miguel el veinte y nueve Setiembre de aquel año aquella partida; habiendole entregado con posterioridad un durillo resultando ser la deuda de sesenta y cinco escudos cuatrocientas cincuenta y cinco milésimas y que discurrido el dia de la paga y muchos otros despues no ha podido conseguir el pago de lo que se le adeuda concluyó por solicitar se condenara á Francisco Fiol á que dentro de nueve dias precisos con apercibimiento de apremio pague á Bernardo Frau la espresada cantidad de sesenta y cinco escudos con cuatrocientas cincuenta y cinco milésimas con imposición de todas las costas.—Resultando que conferido traslado con

emplazamiento al demandado de la demanda, por no haber comparecido, el juicio se dió aquella por contestada y se mandó á seguir los autos en su rebeldia con los estrados acusada que le fué aquella por el demandante.—Resultando que recibido el pleito á prueba se ha suministrado por el demandante lo testifical que en estos autos obra y que ha creído conducente en su derecho sin que haya utilizado ninguna el demandado en su rebeldia.—Considerando que los hechos en que funda el actor su demanda quedan cumplidamente probados por las declaraciones acordes de los testigos subministrados lo que viene á demostrar la justicia de la demanda interpuesta.—Considerando que las obligaciones deben de cumplirse cual se estipulan, como así terminantemente previene la ley 1.ª tit. 10 libro 10 de la Nov. Recop.—Fallo: que debo condenar y condeno á Francisco Fiol y Alcover á que dentro de nueve dias precisos con apercibimiento de apremio pague á Bernardo Frau la cantidad de sesenta y cinco escudos con cuatrocientas cincuenta y cinco milésimas condenandole á la vez con todas las costas. Así definitivamente juzgando por esta sentencia que por lo que hace al espresado incompareciente demandado Francisco Fiol y Alcover se notificara en los estrados de este Juzgado y se hará notoria por edictos y en el Boletín oficial de la Provincia, lo pronuncio, mandó y firmó dicho Sr. Juez; por ante mi de que doy fe.—Domingo Fons.—Juan Bannasar.

Y para que conste y obre sus efectos donde y á los fines que convenga libro el presente en cumplimiento á lo mandado en Inca á veinte y nueve de setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Juan Bannasar.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

Hmo. Sr.: He dado cuenta á S. A. el Regente del Reino del expediente promovido por D. José Bernardino Fernandez de Velasco, duque de Frias, conde de Oropesa y otros títulos, en solicitud de que se reconozca y declare como carga de justicia la renta anual de 154 escudos 524 milésimas, importe de los réditos de un capital de censo de 61.810 rs. 12 mrs. impuesto al 2 y medio por 100 sobre los bienes y rentas del condado de Oropesa á favor del mayorazgo fundado por Don Juan Bautista Benavente, en cuyo derecho se subrogó la casa del reclamante.

En su consecuencia:

Visto un testimonio librado en virtud de mandato judicial por el notario de Madrid D. Miguel Diaz Arévalo en 6 de febrero de 1863, y cotejado con su original á presencia del Promotor fiscal de Hacienda, comprensivo de la escritura otorgada en 10 de mayo de 1780 ante el escribano D. Miguel Tomas Paris, de la que resulta que en 14 de noviembre de 1774 D. Vicente Antonio Lopez, como apoderado de Doña Maria Ana de Silvela, duquesa viuda de Huéscar, condesa de Oropesa,

madre, tutora y curadora de Doña Maria del Pilar de Silvela, marquesa de Coria, condesa de Oropesa, Duquesa de Alba y otros títulos, impuso con facultad real sobre los bienes y rentas del estado de Oropesa y sus agregados un censo de 61.810 rs. 12 mrs. de capital y réditos de 2 y medio por 100, hipotecando á su seguridad los referidos bienes, y estableciendo, entre otras condiciones, la de que siempre y en cualquier tiempo que la dicha señora y sus sucesores en el estado de Oropesa quisieran quitar y redimir el espresado censo, lo podrian hacer libremente pagando al poseedor del mayorazgo de Benavente el referido capital en una sola paga con todos los réditos que se estuvieran debiendo, previo aviso judicial de dos meses; y mediante haber entregado la condesa de Oropesa al apoderado de D. Francisco Ramirez Chamizo, marqués de Montemorana, poseedor del mayorazgo de Benavente, los 61.810 rs. 12 mrs. del capital, y ademas 1.346 rs. 20 mrs. por razon de réditos, de que se expidió la correspondiente carta de pago, otórgose á favor del estado de Oropesa, sus unidos y agregados, y al de sus poseedores, la competente redención, quita, extinción y liberación del enunciado censo, quedando separado de él y de la cobranza de sus réditos el mayorazgo de Benavente, á cuyo favor estaba impuesto:

Visto otro testimonio expedido en virtud de mandato judicial y previa citación del Promotor fiscal por D. Manuel Caldeiro, Notario de Madrid, su fecha 14 de abril de 1868, comprensivo de la escritura otorgada en 21 de diciembre de 1831 ante el escribano D. Juan Baya, entre partes, de la una el director general del Tesoro en nombre de la Hacienda, y por virtud de las reales órdenes que le autorizaban para este acto; y de la otra D. Bernardino Fernandez de Velasco, duque de Frias y de Uceda, conde de Oropesa y otros títulos, de cuyo documento resulta que facultada Doña Maria Ana de Silva, duquesa viuda de Huéscar, como tutora de su hija Doña Maria del Pilar de Silva, marquesa de Coria, condesa de Oropesa y despues duquesa de Alba, para tomar á censo 280.000 ducados sobre los bienes y rentas de los estados y mayorazgos de la espresada menor, constituyó diferentes censos hasta en la cantidad referida, siendo uno de ellos el de 61.810 rs. 12 maravedis de capital, con réditos de 2 y medio por 100 al año, á favor del mayorazgo fundado por D. Juan Bautista Benavente, con diversas cláusulas y condiciones, é hipotecando á la seguridad del pago el estado de Oropesa con sus villas, rentas y derechos, segun escritura de 14 de noviembre de 1774: que á instancia de D. José Alvarez de Toledo, duque de Alba y conde de Oropesa, como marido de la Doña Maria del Pilar de Silva, se verificó la redención de dicho censo con fondos del estado de Oropesa, quedando este subrogado en los derechos que correspondian al poseedor del mayorazgo de Benavente, segun escritura otorgada en 10 de mayo de 1780: que habiendo fa-

llecido en 1802 la Doña Maria del Pilar de Silva, y formándose el competente juicio de testamentaria de conformidad con las disposiciones entonces vigentes, se trasladaron á la Tesorería general en clase de depósito 6.002.207 rs. 19 mrs. que obraban en poder de la misma testamentaria: que por real orden de 5 de abril de 1804 cesó la intervencion judicial de la herencia, quedando afectos á la responsabilidad de las rentas vencidas de los estados de Oropesa y Monterey, y cualquier otro derecho correspondiente á la Hacienda, y á la consolidación de vales los 6 millones de reales y mas que se hallaban depositados en la Tesorería general, así como el palacio de Buenavista, cuyo capital y edificio servirian tambien de seguridad á las responsabilidades que pudieran aparecer contra la herencia: que despues de otros varios incidentes á que dieron lugar las reclamaciones de los censualistas, se dispuso por real orden de 26 de octubre de 1819, expedida á instancia de los herederos de la duquesa de Alba, previo informe del consejo real, y mandada llevar á efecto por otra de 26 de enero de 1826, que la Hacienda reconociera los indicados censos importantes 280.000 ducados, subrogándose en lugar de los estados de Oropesa, que en su consecuencia se otorgaron por la Tesorería general del Reino las correspondientes escrituras para seguridad de los interesados, recogiendo y cancelándose las anteriores, y satisfaciéndose los réditos vencidos y que vencieran en lo sucesivo hasta que se verificase la redención de los capitales, la cual seria de cargo de la misma Tesorería general en cuenta de los 6.002 mil doscientos siete reales 19 mrs. y de sus intereses vencidos, de que se reconocia deudora por razon del depósito hecho en 1804; y por último, que se sobreseyera en las demandas entabladas sobre este asunto, así contra el duque de Frias, como contra los herederos de la duquesa de Alba: que en cumplimiento de las citadas reales órdenes se otorgó la escritura de que viene haciéndose mérito, mediante la que el espresado duque de Frias, á nombre del mayorazgo de Benavente, aceptó la imposición de nuevo censo que habia de constituir el Director general del Tesoro, y este á su vez en nombre de la Hacienda, constituyó en favor de dicho mayorazgo y de sus poseedores 1.645 rs. en cada un año de renta, censo y tributo, al respecto de 2 y medio por 100, por precio y cuantía de 61.810 rs. 12 mrs. vn. que daba por recibidos en cuenta y parte del citado depósito, obligando al estado á pagar anualmente dichos réditos ínterin el principal no fuese redimido:

Visto el testimonio expedido por el escribano de esta capital D. Santiago de la Granja en 18 de setiembre de 1868, con referencia á la escritura de partición y adjudicación de bienes quedados por fallecimiento del duque de Frias, otorgada en el año de 1855, del que resulta que dichas particiones fueron aprobadas por auto dictado por el juez de primera instancia de esta capital en 14 de diciembre de 1860; y



**DISTRITO MUNICIPAL DE MAHON.**

Provincia de las Baleares. 1.º trimestre del año económico de 1869-70.

EXTRACTO de la cuenta de fondos municipales correspondiente al expresado trimestre, que comprende las cantidades recaudadas en julio, agosto y setiembre de este año y lo satisfecho durante los mismos para obligaciones del presupuesto.

CARGO.	Escudos.	Mils.
Productos de propios; deducida la contribucion del 20 p. 100.	115	864
Idem del impuesto sobre el degüello de ganado en los mataderos de este distrito (meses de julio y agosto).	662	»
Arriendo de los mercados.	284	375
Por pies de sitio cedidos en la via pública.	6	750
Por los recargos ordinarios y extraordinarios á la contribucion territorial.	2,961	787
Por id. id. á la industrial y de comercio.	945	»
<b>TOTAL CARGO.</b>	<b>5,005</b>	<b>772</b>

DATA.

Capítulo 1.º—Gastos del Ayuntamiento.

Sueldos de julio y agosto de los empleados de secretaria.	487	332
Material de oficina.	55	777

Cap. 3.º—Policia urbana.

Sueldos de julio y agosto del personal del ramo.	416	998
Materiales de alumbrado y limpieza pública.	260	298

Cap. 4.º—Instruccion pública.

Sueldos de julio y agosto de los maestros y maestras de las escuelas del distrito.	653	101
Material del ramo.	1	750

Cap. 5.º—Beneficencia municipal.

Socorros á pobres transeuntes.	29	500
--------------------------------	----	-----

Cap. 6.º—Obras públicas.

Por reparos verificados en la fuente de S. Pedro.	9	100
---	---	-----

Cap. 7.º—Correccion pública.

Sueldo de julio y agosto del Alcaide de la cárcel de este distrito judicial.	50	»
Socorros á presos en julio y agosto.	91	044
Por conduccion de un preso á Palma.	21	600
Material y alumbrado de la cárcel.	13	882
Por reparaciones en la misma.	24	459

Cap. 9.º—Cargas.

Por las funciones públicas de todos los pueblos del distrito.	124	»
---	-----	---

Cap. 10.—Obras de nueva construccion.

Por pies de sitio cedidos á la via pública.	10	»
---	----	---

Cap. 11.—Imprevistos.

Por diez egemplares de los Estudios sobre la riqueza territorial de las Baleares por D. Casimiro Urrech.	25	»
--	----	---

TOTAL DATA. . . . . 2,273 841

RESÚMEN.

	Escudos.	Mils.
Importa el cargo.	5,005	772
Idem la data.	2,273	841
Existencia en 30 setiembre 1869-70.	2,731	931
Idem en 30 setiembre de 1868-69.	2,746	513
Idem para el mes siguiente.	5,478	444

De forma que importando el cargo cinco mil cinco escudos setecientos setenta y dos milésimos y la data dos mil doscientos setenta y tres escudos y ochocientos cuarenta y un mils. queda una existencia de dos mil setecientos treinta y un escudos y novecientos treinta y un mils. que unida á la de dos mil setecientos cuarenta y seis escudos y quinientos trece mils. que resultó en 30 setiembre de 1868-69, suman la de cinco mil cuatrocientos setenta y ocho escudos y cuatrocientos cuarenta y cuatro mils. de que me haré cargo en la cuenta del mes próximo.

NOTA. Además existen encerrados en arca nueve títulos del 3 por 100 al portador; que importan 13,900 escudos. Mahon 15 de octubre de 1869. —El depositario, Benito Mercadal.—V.º B.º—El Alcalde 1.º, G. Escudero.

**CIUDAD DE PALMA.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta capital los frutos y artículos de primera necesidad que á continuacion se espresan, durante la semana última.

	Medida y peso castellano.		Escudos.	Mils.	Medida y peso decimal.		Escudos.	Mils.
Trigo candeal.	fanega.				hectólitro.			
Trigo extranjero	id.	4	875		id.	8	783	
Id. menudo	id.				id.			
Jega estrangera.	id.	5	025		id.	9	051	
Cebada	id.	2	475		id.	4	459	
Centeno	id.				id.			
Habas.	id.	4	500		id.	8	108	
Habichuelas del pais	id.	8	700		id.	15	675	
Id. estrangeras.	id.	7	500		id.	13	514	
Guijas.	id.	5	100		id.	9	189	
Garbanzos.	arroba.	1	480		kilógramo	»	128	
Arroz.	id.	1	900		id.	»	165	
Aceite de 1.ª clase	id.	6	»		litro.	»	477	
Id. de 2.ª id	id.	5	800		id.	»	461	
Vino.	id.	1	290		id.	»	080	
Aguardiente.	id.	3	080		id.	»	214	
Vaca	libra.	»	260		kilógramo	»	564	
Carnero.	id.	»	260		id.	»	564	
Tocino.	id.	»	330		id.	»	717	
Algarrobas.	quintal.	2	160		id.	»	046	
Almendron.	id.	26	360		id.	»	560	
Queso.	id.	32	400		id.	»	690	
Lana	id.	22	680		id.	»	483	
Paja de cebada.	arroba.	»	330		id.	»	028	
Id. de trigo.	id.	»	240		id.	»	020	
Harina del pais.	quintal.	»	»		id.	»	»	
Harina 1.ª estrangera.	id.	5	400		id.	»	114	
Id. 2.ª	id.	4	800		id.	»	102	
Carbon de encina.	id.	1	700		id.	»	036	
Id. de mata	id.	1	440		id.	»	031	
Leña	id.	»	330		id.	»	007	
Id. para horno.	carga	»	600		id.	»	003	

Palma 25 de octubre de 1869.—El Alcalde, Rafael Manera.

**PUEBLO DE MANACOR.**

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de este pueblo los artículos de consumo que se espresan, durante la 4.ª semana del mes de octubre del año de mil ochocientos sesenta y nueve.

	Medida y peso mallorquin.		Escudos.	Mils.	Medida y peso castellano.		Escudos.	Mils.
Trigo	cuartera.	6	»		fanega.	4	500	
Centeno	id.	»	»		id.	»	»	
Cebada	id.	3	200		id.	2	400	
Garbanzos.	id.	8	»		id.	6	»	
Arroz.	arroba.	2	»		arroba.	2	»	
Aceite.	cuartan	1	900		id.	5	695	
Vino.	cuartin.	1	130		id.	»	550	
Aguardiente	id.	6	»		id.	3	215	
Vaca	libra.	»	»		libra.	»	»	
Carnero.	id.	»	200		id.	»	200	
Tocino.	id.	»	250		id.	»	250	
Trigo candeal.	cuartera.	6	645		fanega.	4	985	
Habas.	id.	6	375		id.	4	780	
Habichuelas.	id.	12	»		id.	9	»	
Guijas.	id.	6	»		id.	4	500	
Leña	quintal.	»	250		quintal.	»	250	
Carbon	id.	1	100		id.	1	100	
Algarrobas.	id.	1	200		id.	1	200	
Almendron.	id.	»	»		id.	»	»	
Queso.	id.	»	»		id.	»	»	
Lana	id.	»	»		id.	»	»	

Manacor 25 de octubre de 1869.—El alcalde, Bartolomé Bosch.



que el censo de cuyo reconocimiento se trata quedó *pro indiviso* con otros bienes y derechos pertenecientes á la referida casa:

Vistas las diligencias oficiales practicadas, de las que resulta no ha sido redimido ó indemnizado en forma alguna el capital de censo referido:

Visto el informe de la direccion general del Tesoro, en el que se hace notar el error padecido en la escritura otorgada á nombre de la Hacienda al señalar los réditos pertenecientes al capital del censo, fijándose estos en 154 escudos 524 milésimas anuales, que son los que corresponden al respecto de 2 y medio por 100:

Vista la ley de 29 de abril de 1835 y la real orden de 30 de mayo del mismo año prescribiendo la revision de las cargas de justicia y los documentos que han de presentar los interesados:

Vista la real orden de 11 de abril de 1859 disponiendo que, no obstante lo determinado en la real orden de 2 de junio de 1855, proceda la direccion del Tesoro, con arreglo á lo establecido en el art. 10 de la ley de presupuestos de 1850, al reconocimiento de todas las cargas de justicia que se reclamen:

Visto el decreto de 30 de junio último, por el que se comete á esa direccion el reconocimiento de las cargas de justicia:

Considerando que la obligacion de que se trata procede de un título oneroso cuya legitimidad aparece debidamente justificada en el expediente:

Considerando que el Estado ha hecho suya la citada obligacion, constituyéndose deudor del capital y réditos del expresado censo en escritura pública otorgada con todos los requisitos legales:

Considerando que interin no sea redimido el censo ó indemnizado en otra forma el acreedor censalista, se halla el Estado en la obligacion de satisfacer los réditos que con arreglo á lo pactado le corresponden:

Considerando, finalmente, que el referido censo ha quedado *pro indiviso* en las particiones verificadas de los bienes relictos por fallecimiento del Duque de Frias, al cual pertenecia como poseedor del mayorazgo de Benavente:

S. A., de conformidad con los dictámenes acerca del particular emitidos por la seccion de Hacienda del Consejo de Estado, la Direccion del Tesoro y la suprimida Asesoria general de este ministerio, se ha servido confirmar el acuerdo de la junta revisora de cargas de justicia, por el que se reconoce como tal á favor de la testamentaria de D. Bernardino Fernandez de Velasco, último Duque de Frias, la pension censual de 154 escudos 524 milésimas como réditos del capital de 61.810 rs. 12 mrs., impuesto sobre los bienes y rentas del condado de Oropesa; debiendo incluirse su importe y el de las rentas vencidas y no satisfechas desde 1.º de enero de 1850 en el presupuesto de obligaciones generales del Estado, pero sin proceder á su pago hasta que se obtenga el oportuno crédito legislativo; con arreglo á lo dis-

puesto en el artículo 10 de la ley de 20 de febrero de 1850.

De orden de S. A. lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de octubre de 1869.—Ardanáz.—Sr. Director general presidente de la junta de la Deuda pública.

(Gaceta del 15 de octubre.)

#### DESPACHOS TELEGRAFICOS.

Hijar 15 de octubre, á las once y treinta minutos de la mañana.—El Alcalde de Hijar al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion.

«El Alcalde y Ayuntamiento de esta villa ofrecen al Gobierno de la nacion su más decidido apoyo para la conservacion y sostenimiento de la libertad.»

Valladolid 15 de octubre, á las ocho y cincuenta minutos de la noche.—El Gobernador al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

«El nuevo Ayuntamiento de La Nava me encarga transmitir á V. E. el siguiente parte:

«Este Ayuntamiento ha visto con indignacion el levantamiento de las partidas federalistas, y felicita al Gobierno de S. A. por la actitud enérgica con que las persigue y disuelve, ofreciendo su adhesion para el sostenimiento de la libertad y orden público, y para hacer cumplir los acuerdos y soberania de las Cortes Constituyentes.»

#### SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 5 de octubre de 1869, en el pleito seguido en el juzgado de primera instancia de Huesca y en la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza por Miguel Palacio, como marido de Tomasa Castan y Perez, con D. Manuel Gabin Estaun y José Castan sobre terceria de dominio; pleito pendiente ante Nos por virtud de recurso de casacion interpuesto por Gabin contra la providencia que en 22 de diciembre de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que demandado ejecutivamente José Castan y Bonet por Don Manuel Gabin Estaun para el pago de 10.000 rs. embargaron diferentes bienes: que en 10 de enero de 1866 dedujo Miguel Palacio, como marido de Tomasa Castan, demanda de terceria de dominio á los bienes embargados; y que sustanciada en forma, en 20 de julio de 1867 dictó sentencia el juez de primera instancia declarando subsistente el embargo de una de las fincas, y mandando alzar el de las demás embargadas como pertenecientes al dominio de Tomasa Castan y Perez:

Resultando que notificada esta sentencia al Procurador de D. Manuel Gabin Estaun el día 22 de dicho mes, al de Miguel Palacio en el día siguiente 23 por haberse hallado enfermo en el anterior, y en el mismo día en los estrados del juzgado por la no comparecencia del ejecutado, D. Manuel Gabin interpuesto apelacion en el 30, es decir, á los seis días útiles, á contar des-

de la notificacion que se hizo á su Procurador, y á los cinco contando desde la fecha á la parte contraria y á los estrados; y que admitida, se remetieron los autos á la Audiencia de Zaragoza:

Resultando que en ella, y al hacer uso Miguel Palacio de la comunicacion que se le dió, solicitó que se declarase que la sentencia de primera instancia habia quedado consentida antes que D. Manuel Gabin se alzase de ella, y que por consecuencia eran nulas las actuaciones que habia producido, toda vez que notificada á su Procurador el día 22 de julio no habia deducido la apelacion hasta el 30, cuando ya habia transcurrido el término señalado para ello por la ley, sin que ántes le hubiera sido posible reclamar contra semejante infracion por que hasta entonces no habia podido ver los autos:

Resultando que sustanciado este incidente, con suspension del pleito en lo principal, le impugnó Gabin sosteniendo que la apelacion se habia interpuesto dentro del término, porque siendo comun para las partes habia comenzado á correr desde el siguiente día al en que habia sido notificada la sentencia al Procurador de Palacio y á los estrados en representacion de José Castan: que para todos litigantes concluian los términos al mismo tiempo; y por consiguiente, cuando la notificacion de una providencia no se hacia á todos en el mismo día, para todos empezaba á correr el término desde en el que habia tenido lugar la última notificacion; y que de todos modos no podia reclamarse contra la admision de la apelacion porque se habia consentido, adquiriendo la providencia la autoridad de cosa juzgada.

Resultando que la Sala primera de la Audiencia de Zaragoza, por providencia del 22 de diciembre de 1868, dejó sin efecto el auto en que se habia admitido la apelacion y declaró nulas las actuaciones posteriores al mismo hasta la incoacion de aquel incidente.

Resultando que contra esta providencia interpuso D. Manuel Gabin y Estaun recurso de casacion citando como infringidos:

1.º El principio admitido por la jurisprudencia en materia de Enjuiciamiento, y que por lo tanto constituye doctrina legal, de que en los juicios los términos son comunes á todas las partes litigantes; y que por una consecuencia de ello, y á fin de que no queden lastimados en lo más mínimo ningunos de los derechos que les asisten, principien para todos á correr los términos desde la última notificacion de la providencia que á ellos de origen; habiéndolo así declarado el artículo 233 de la ley de Enjuiciamiento al tratar del emplazamiento cuando son varios los demandados sin que pudieran oponerse á esto los artículos 25, 30, 67 y 335 de la ley de Enjuiciamiento civil, porque en ninguno de ellos se resuelve este punto de un modo diferente al que se acaba de indicar; y que lejos de ello habia venido á infringirse el mencionado art. 25, toda vez que diciéndo en él que los términos empezaban á correr desde el día siguiente al en que se hubiese hecho el

emplazamiento, citacion ó notificacion, esto no debia entenderse hasta que se hubiesen á todos los litigantes, porque hasta entonces sólo podia decirse que la notificacion estaba hecha:

Y 2.º Los artículos 5.º, 30, 65 y 67 de la mencionada ley de Enjuiciamiento civil, toda vez que habiendo sido consentido el auto de admision habia adquirido la Autoridad de cosa juzgada:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que, segun el art. 23 de la ley de Enjuiciamiento civil los términos empiezan á correr desde el día siguiente al en que se hubiere hecho el emplazamiento, la citacion ó notificacion, y se contará en ellos el día del vencimiento:

Considerando que el término para apelar de las sentencias definitivas y de las que decidan un artículo es el de cinco días segun el 67, y que este término es improrogable segun el artículo 30:

Considerando que la ley exceptúa sólo de esta regla general el término del emplazamiento, que es el que debe contarse despues de la notificacion del último de los interesados si son varios, y cuya cualidad de término comun no puede ampliarse al de la apelacion, pues no está comprendido en aquella excepcion:

Considerando que pasado el término de los cinco días sin haberse interpuesto apelacion, queda firme por la misma ley la sentencia segun el artículo 68:

Considerando que pronunciada la sentencia en estos autos, y notificada al Procurador del recurrente el día 22 de julio de 1867, interpuso la apelacion el 30, pasados ya seis días útiles despues de la notificacion, por lo cual la sentencia de la Audiencia de Zaragoza no ha infringido las disposiciones que se citan en el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por D. Manuel Gabin y Estaun, á quien condenamos en las costas; devolviéndose los autos á la Audiencia de Zaragoza con la certificacion correspondiente.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta y se insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mariano Garcia.—José Maria Cáceres.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—Fernando Perez de Rozas.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo señor D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando se celebrando audiencia pública en la Sala primera el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 5 octubre de 1869.—Gregorio Camilo Garcia.

(Gaceta del 16 de octubre.)

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.